



EXPEDIENTE N° : 129-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. – ELECTROPERÚ¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TÉRMICA DE EMERGENCIA DE TRUJILLO DE 60 MW
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : PLAN DE ABANDONO TOTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Electricidad del Perú S.A. – Electroperú al realizar actividades de abandono de la Central Térmica de Emergencia de Trujillo sin contar con un Plan de Abandono, previamente aprobado por la autoridad competente; conducta que incumple el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

Asimismo, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Lima, 25 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Electricidad del Perú – Electroperú S.A. (en adelante, **Electroperú**) operó la Central Térmica de Emergencia de Trujillo de 60MW, ubicada en el distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, desde junio del 2009 hasta enero del 2012 (en adelante, **CTE Trujillo**)².
2. Mediante Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AEE del 15 de mayo del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas - **DGAEE** aprobó el Plan de Manejo Ambiental de centrales térmicas para la capacidad adicional de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de la Subestación Trujillo Norte, entre las cuales se encuentra la CTE Trujillo (en adelante, **PMA**).
3. Del 30 de mayo al 2 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la CTE Trujillo con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables (en adelante, **Supervisión Regular 2012**).

¹ Empresa con Registro Único del Contribuyente N° 20100027705.

² Página 6 del Informe Final del Plan de Abandono Total de la CTE Trujillo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2012-MEM/AEE, el cual se encuentra en el folio 63 del Expediente.





- 4. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 30 de mayo del 2012³ y analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 868-2012-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), documento que contiene el análisis del supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometido por Electroperú.
- 5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 292-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 29 de marzo del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electroperú, por la supuesta conducta infractora detallada a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Electroperú realizó actividades de abandono de la CTE Trujillo sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 20 UIT



6. Mediante escrito del 26 de abril del 2016⁶, Electroperú presentó sus descargos a la imputación efectuada señalando lo siguiente:

- (i) La CTE Trujillo contaba con un Plan de Abandono aprobado desde el 2009, toda vez que era parte del PMA de dicha central, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Por lo tanto, es incorrecto sostener que las actividades de abandono ejecutadas en la CTE Trujillo se hayan realizado sin contar con un Plan de Abandono.
- (ii) Mediante el Oficio N° 304-2012-MEM, la DGAAE solicitó la actualización del instrumento de gestión ambiental a través de la aprobación de un nuevo Plan de Abandono que identifique los componentes que serían abandonados; sin embargo, dicho pronunciamiento no implica que no se haya contado previamente con un Plan de Abandono, en tanto éste era parte del PMA aprobado, tal como lo reconoce el Informe N° 051-2012-MEM/AE/LAQS⁷.

³ Folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 16 del Expediente.

⁵ Folios del 18 al 23 del Expediente. Notificada el 30 de marzo del 2016 según Cédula de Notificación N° 337-2016 que obra en el folio 24 del Expediente.

⁶ Folios del 26 al 53 del Expediente.

⁷ Dicho informe es parte integrante de la Resolución Directoral N° 226-2012-MEM/AE que aprueba el Plan de Abandono Total de la CTE Trujillo.





- (iii) Extender la consecuencia jurídica de realizar actividades de abandono sin contar con un Plan de Cierre o Abandono evaluado y aprobado por la Autoridad Competente a la falta de actualización del mismo, supondría que el OEFA está realizando un análisis extensivo y arbitrario de los hechos, vulnerando los principios de tipicidad y razonabilidad.
- (iv) Durante la Supervisión Regular 2012 no se notaron efectos adversos sobre el ambiente.
- (v) Los Planes de Abandono no están calificados como instrumentos de gestión ambiental en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo tanto no corresponde la aplicación del Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- (vi) La empresa procedió a realizar las actividades de desmantelamiento y cierre en tanto el contrato suscrito con la contratista preveía la entrega del terreno a mediados del mes de abril del 2012, el cual de no cumplirse irrogaría sobre costos que la empresa no estaba en capacidad de afrontar.

7. El 11 de mayo del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Electroperú en las instalaciones del OEFA, donde la empresa reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos. Cabe señalar que la audiencia de informe oral fue registrada en un vídeo, el cual se tendrá presente durante el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador⁸.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Electroperú realizó actividades de abandono de la CTE Trujillo sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁸

Folios 59 y 61 del Expediente.

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta



"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.





pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
13. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. Electroperú alega que al presente procedimiento se le deben aplicar las reglas del procedimiento administrativo excepcional ya que los Planes de Abandono son considerados como instrumentos complementarios en el marco de lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA.
16. En efecto, conforme a lo dispuesto en los considerandos 9 al 14 de la Resolución Subdirectoral N° 292-2016-OEFA/DFSAI/SDI, **el hallazgo materia de análisis no se enmarca dentro de los supuestos desarrollados por el Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que los Planes de Abandono son instrumentos de gestión ambiental complementarios.**
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo





sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

19. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹².
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 a las instalaciones de la CTE Trujillo constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Electroperú realizó actividades de abandono de la CTE Trujillo sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

a) Marco normativo aplicable

22. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) establece que los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones eléctricos están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹³.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(…), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹³ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."





23. Por su parte, el Numeral 24.1 del Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁴ establece que toda actividad que implique construcciones, obras y demás susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24. El Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)¹⁵ establece que para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto debe requerirse un instrumento de gestión ambiental donde se consideren los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante dicho periodo, así como las medidas de rehabilitación a aplicar de ser necesario. Éstas medidas se incluyen en el plan de abandono o cierre del estudio ambiental o serán aprobadas adicionalmente de manera más detallada **en otro instrumento de gestión ambiental**, cuando corresponda.
25. De lo anterior se desprende que, las medidas de abandono o cierre de los proyectos eléctricos pueden estar contempladas en el instrumento de gestión ambiental previamente aprobado o detalladas de manera minuciosa en un nuevo instrumento aprobado por la autoridad competente, de ser el caso.

b) **Análisis del hecho detectado**

26. La CTE Trujillo fue implementada en virtud del contrato suscrito entre Electroperú y APR Energy LLC Sucursal del Perú, en el marco de la implementación del Decreto de Urgencia N° 037-2008 que dictó medidas necesarias para asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica al SEIN, debido a la falta de recursos para la generación eléctrica en el país.
27. Así, la CTE Trujillo estaba conformada por un conjunto de unidades modulares de generación de energía, motores alternativos, generadores, transformadores elevadores de tensión, una (1) subestación de 138 kV, cables, postes, contenedores para oficinas, sistemas de combustible, entre otros.
28. No obstante, durante la Supervisión Regular 2012 la Dirección de Supervisión detectó que la CTE Trujillo había sido desmantelada, tal como se consignó el

¹⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
(...)"

¹⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 31°.- Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre. Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda."

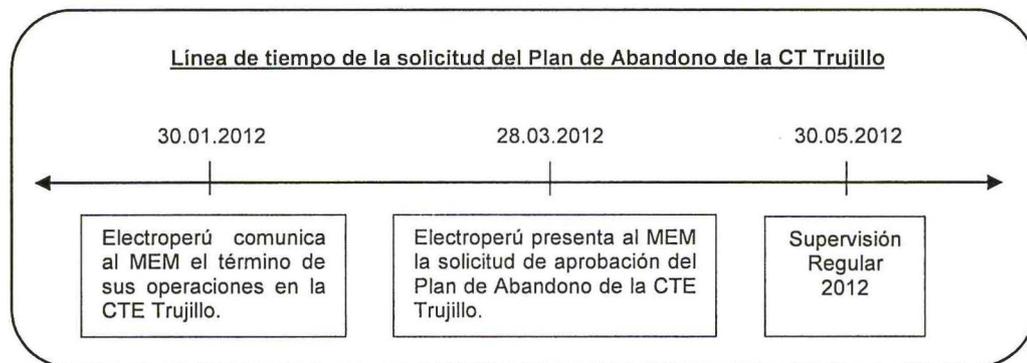




Acta de Supervisión a continuación¹⁶:

"La CTE Trujillo ha sido desmantelada, durante los meses de febrero a abril del 2012, sin tener el Plan de Cierre requerido por la DGAA del MINEM mediante Oficio 304-2012-MEM/AE del 17/02/2012."

- 29. La observación detectada se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión¹⁷ en las cuales se aprecia un terreno vacío, sin las instalaciones propias de una central térmica.
- 30. Asimismo, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se advierte que el 30 de enero del 2012 Electroperú comunicó a la DGAAE que concluyó la etapa de operación de la CTE Trujillo, razón por la cual el 28 de marzo del 2012 inició el trámite para la aprobación del Plan de Abandono de la CTE Trujillo ante la DGAAE¹⁸.
- 31. En atención a ello, **la Dirección de Supervisión concluyó que la CTE Trujillo fue cerrada y desmantelada antes de la Supervisión Regular 2012**, sin contar con el pronunciamiento de la Autoridad Competente respecto del Plan de Abandono presentado para su aprobación.
- 32. Para un mejor entendimiento se presenta la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- (i) El Plan de Abandono contenido en el Plan de Manejo Ambiental como documento válido para realizar actividades de abandono
- 33. Electroperú alega que la CTE Trujillo contó con un Plan de Abandono aprobado, el cual era parte del PMA de dicha unidad ambiental, hecho que habría sido reconocido en el Informe N° 051-2012-MEM/AE/LAQS de la DGAAE. Por lo tanto, las actividades de desmantelamiento y abandono de la CTE Trujillo se habrían realizado aplicando lo establecido en dicho documento, motivo por el cual no se detectaron efectos adversos sobre el ambiente durante la Supervisión Regular 2012.
- 34. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 28° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁹ establece que los estudios ambientales que otorgan la **certificación**

¹⁶ Folio 9 del Expediente.

¹⁷ Folio 5 del Expediente.

¹⁸ Folio 16 vuelta del Expediente.

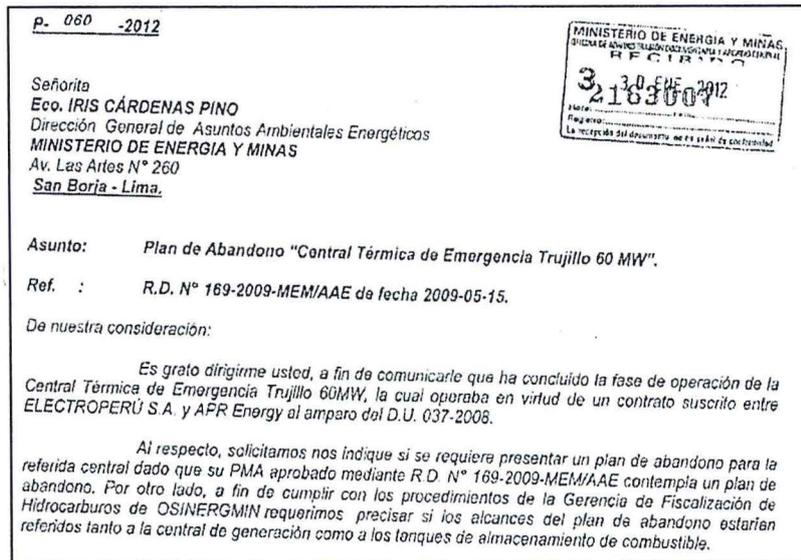
¹⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM





ambiental deben incluir, entre otros, un Plan de Cierre o Abandono, el cual forma parte de su estrategia de manejo ambiental.

- 35. Por su parte, el Artículo 31° del citado Reglamento dispone que las acciones de **cierre o abandono de operaciones** de un proyecto se realizan en función del plan de abandono del estudio ambiental aprobado o, de ser el caso, se establecerán en un nuevo y más detallado instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la Autoridad Certificadora.
- 36. Sobre el particular, se advierte que el 30 de enero del 2012 Electroperú, además de comunicar a la DGAAE la conclusión de la etapa operativa de la CTE Trujillo, consultó si era necesario presentar un Plan de Abandono para la referida central, tal como se acredita a continuación²⁰:



- 37. Ante ello, la DGAAE -en tanto Autoridad Competente- **comunicó a Electroperú que requería un nuevo instrumento de gestión ambiental para realizar actividades de abandono en la CTE Trujillo**, conforme se advierte a continuación²¹:

III. CONCLUSIONES
 De acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (Ley N° 27446) y su reglamento, el suscrito concluye que la Empresa ELECTROPERÚ S.A. deberá presentar un Plan de Abandono referida a los componentes que se vaya a abandonar.

- 38. En ese sentido, la Autoridad Certificadora **identificó que la CTE Trujillo requería un nuevo Plan de Abandono que recoja de manera detallada los compromisos ambientales** que el administrado debe implementar a fin de garantizar que las actividades de abandono no generen impactos ambientales ni dejen áreas sin rehabilitar.

"Artículo 28°.- Planes que contienen los estudios ambientales

(...)

Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental."

Folio 63 del Expediente.

Folio 62 del Expediente.





39. En consecuencia, las medidas de abandono para la CTE Trujillo se encuentran en el segundo supuesto establecido por el Artículo 31° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que debían detallarse en un nuevo instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, Electroperú se encontraba obligado a contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente, antes de realizar las actividades de retiro y desmantelamiento de la referida central.
40. Por lo tanto, tal como ha señalado la Autoridad Certificadora, el capítulo denominado Plan de Abandono del PMA no constituye el instrumento de gestión ambiental previamente aprobado bajo el cual Electroperú podía ejecutar sus actividades de abandono; en tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por la empresa en este extremo.
- (ii) Contenido de la comunicación del MINEM
41. Electroperú alega que la DGAAE requirió la actualización del Plan de Abandono contemplado en el PMA a través de la aprobación de un nuevo documento denominado Plan de Abandono. En ese sentido, previamente a las actividades de abandono, la CTE Trujillo sí habría contado con un Plan de Abandono previamente aprobado que únicamente requería actualizar. Por lo tanto, la imputación de cargos vulneraría los principios de tipicidad y razonabilidad.
42. Sobre ello, cabe precisar que de acuerdo al principio de tipicidad²² solo son conductas sancionables administrativamente las conductas previstas expresamente en normas con rango de ley, con la exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
43. Por su parte, el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa²³, señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

22

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

23

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- De la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".





44. En el caso en concreto, de la revisión efectuada al contenido del Oficio N° 304-2012-MEM y su informe adjunto, **no se observa que la DGAAE haya solicitado una actualización del décimo capítulo del PMA de la CTE Trujillo**, conforme se observa a continuación²⁴:

<p>II. ANÁLISIS</p> <ul style="list-style-type: none">• La empresa ELECTROPERU S.A. comunica que ha concluido la fase de operación de la Central Térmica Trujillo 60 MW• La empresa consulta si es necesario presentar un Plan de Abandono para la referida central.• Asimismo consultan si el mencionado Plan estaría referido tanto a la central de generación como a los tanques de almacenamiento. <p>III. CONCLUSIONES</p> <p>De acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (Ley N° 27446) y su reglamento, el suscrito concluye que la Empresa ELECTROPERU S.A. deberá presentar un Plan de Abandono referida a los componentes que se vaya a abandonar.</p>

45. En efecto, luego del análisis realizado a la consulta presentada por Electroperú respecto de si era necesario presentar un Plan de Abandono para la CTE Trujillo, la DGAAE **concluyó explícitamente que la empresa debía presentar un Plan de Abandono** para la referida central donde se especifiquen los componentes a abandonar.
46. En virtud de ello, se desprende que la conducta imputada a Electroperú en el presente caso gira en torno al incumplimiento de la obligación de realizar actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la Autoridad Certificadora y no a una mera actualización de un plan ambiental existente.
47. En consecuencia, la conducta imputada se encuentra correctamente tipificada en los supuestos del Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 31° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; normas que establecen la obligación descrita en el párrafo anterior y bajo las cuales se establecerán las consecuencias jurídicas respectivas.
48. Por lo expuesto, en el presente caso no existe vulneración a los principios de tipicidad y razonabilidad, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
49. De otra parte, Electroperú manifiesta que en el Informe N° 051-2012-MEM/AAE/LAQS adjunto a la Resolución Directoral N° 266-2012-MEM/AAE que aprobó el Plan de Abandono Total de la CTE Trujillo (en adelante, **Plan de Abandono Total**), la DGAAE habría reconocido expresamente que Electroperú contaba con un Plan de Abandono, el cual era parte del PMA. Asimismo, alega que el contenido de ambos documentos sería el mismo.
50. Al respecto, de la revisión del referido informe se advierte que la DGAAE refiere a que las actividades de abandono realizadas por el administrado en la CTE Trujillo previamente a la aprobación del Plan de Abandono Total se ejecutaron siguiendo los lineamientos del décimo capítulo del PMA.
51. Sin perjuicio de ello, la DGAAE solicitó al administrado la presentación de un Plan de Abandono que detalle las instalaciones a abandonar con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación y



Folio 16 del Expediente.





rehabilitación de los impactos ambientales generados por la operación de la referida central.

52. En esa línea, se advierte que el Plan de Abandono Total aprobado posteriormente es un documento más extenso que el Plan de Abandono contenido en el PMA, el mismo que cuenta con información más detallada de las medidas de prevención y mitigación a implementar.
53. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, en tanto la autoridad competente no se refiere a la actualización del Plan de Abandono contenido en el PMA de la central, sino a la presentación de un nuevo Plan de Abandono.

(iii) Otros argumentos

54. Electroperú alega que procedió a realizar las actividades de desmantelamiento y cierre en tanto el contrato suscrito con la contratista preveía la entrega del terreno a mediados del mes de abril del 2012, el cual de no cumplirse irrogaría sobre costos que la empresa no estaba en capacidad de afrontar. Asimismo, señala que ello obedeció a las medidas necesarias para asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica al SEIN.

55. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 18° de la Ley del SINEFA²⁵ indica que los administrados **son responsables objetivamente** por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.

56. Ello es concordante con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual señala que la **responsabilidad administrativa del infractor es objetiva** y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁶.

57. En ese sentido, Electroperú no puede eximirse de cumplir con sus obligaciones ambientales a razón de obligaciones contraídas con terceros o mandatos legales que no eximen el cumplimiento de la normativa ambiental, a menos que se acredite la ruptura de nexo causal, situaciones que no han sido alegadas ni acreditadas por la empresa en el presente procedimiento.

²⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".





58. Asimismo, si la empresa tenía un compromiso a fecha cierta con un tercero respecto del terreno donde se ubicó la CTE Trujillo, debió prever diligentemente las acciones necesarias para que el desmantelamiento de la referida central se realice en estricto cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa nacional.
59. A mayor abundamiento, cabe reiterar que de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se advierte que mediante Oficio N° 304-2012-MEM/AE del 17 de febrero del 2012²⁷, la DGAAE comunicó a Electroperú que previamente a las acciones de abandono en la CTE Trujillo debía presentar un Plan de Abandono. Por lo tanto, Electroperú debió adoptar las medidas pertinentes que aseguren el cumplimiento de la normativa ambiental. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto del presente extremo.

(iv) Conclusión

60. De todo lo expuesto se concluye que Electroperú realizó actividades de abandono de la CTE Trujillo sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente, con lo cual incumplió lo establecido en el Artículo 23° de la LGA y Artículo 31° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electroperú.

c) Procedencia de la medida correctiva

61. Conforme se mencionó en el presente análisis, mediante Resolución Directoral N° 266-2012-MEM/AE del 23 de agosto del 2012²⁸, es decir, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2012, la DGAAE aprobó el Plan de Abandono Total de la CTE Trujillo, es decir, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2012, tal como se acredita a continuación:

Artículo 1°.- Aprobar el Plan de Abandono Total de la Central Térmica de Emergencia Trujillo 60 Mw. ubicada en Urbanización Parque Industrial, Carretera Panamericana Norte 566, Distrito de la Esperanza, Provincia de Trujillo y Departamento de la Libertad; presentado por la empresa ELECTRICIDAD DEL PERÚ - ELECTROPERÚ S.A.

62. Adicionalmente, cabe indicar que el Plan de Abandono Total incluye el desmontaje y retiro de equipos electromagnéticos, así como trabajos de remoción de escombros, entre otros, tal como se advierte del siguiente extracto:

²⁷ Folio 15 vuelta del Expediente.

²⁸ Folios del 35 al 41 del Expediente.



**1.3 ALCANCES**

Este Plan comprende a la CTE Trujillo 60 MW en su conjunto; es decir las 40 unidades modulares, sus transformadores elevadores de 0,48/13,8 kV, los transformadores de 13,8/138 kV, la S.E en 138 KV, equipamiento de la distribución en media y baja tensión, los contenedores para oficina, sala de control y almacén y sistema de combustible.

Asimismo comprende las obras civiles, oficinas y los servicios que se habilitaron.

Este Plan de Abandono por ser de carácter total y definitivo incorpora tanto las medidas orientadas a prevenir impactos ambientales así como los riesgos que se pueden presentar principalmente durante los trabajos de desmontaje y retiro de los equipos electromecánicos; así como los mínimos trabajos de remoción y eliminación de escombros y la restauración del lugar que ha sido ocupado por la central en su conjunto. Asimismo en este plan se incorpora el presupuesto y cronograma de ejecución correspondiente.

63. En ese sentido, debido a que Electroperú cuenta con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente con fecha posterior a la Supervisión Regular 2012 para el desmantelamiento de todas las instalaciones que fueron parte de la CTE Trujillo, esta Dirección considera que no resulta pertinente el ordenar una medida correctiva en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electricidad del Perú S.A. – Electroperú por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Electroperú realizó actividades de abandono de la CTE Trujillo sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Electricidad del Perú S.A. – Electroperú que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día





siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


Elio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/ksda

²⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna”.

(...)”

